



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 11 DE JULIO DE 2022

-----

### Asistentes a la sesión:

#### Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

#### Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández  
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández  
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López  
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández  
Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana Belén Zapata Jiménez  
Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Dolores Esther Gámez Bermúdez

#### Concejal secretaria:

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea

#### Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

#### Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):  
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día once de julio de dos mil veintidós, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 4552/2022, de siete de julio, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

El Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández se incorpora a la sesión en el punto 3º del orden del día.

Se excusa la ausencia del Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia por motivos médicos.

### ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 4 DE JULIO DE 2022, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE RELATIVA A ESTUDIO DE DETALLE EN PARCELA R-3 DEL SECTOR SUO C-2 "FINCA BAVIERA", DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA, PROMOVIDO POR CAORZA BAVIERA S.L. (EXP. 9/19-PLAN).

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 4 DE JULIO DE 2022, CON CARÁCTER ORDINARIO.**- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación, y no formulándose ninguna, **queda aprobada.**

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 1 y 7 de julio de 2022**, ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 4396 y el 4549**, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

**3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Sentencia n.º **228/2022** de 22 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Málaga, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado con n.º **735/2019**, interpuesto por D.ª xxxxxxxx, y por la que se anula la resolución impugnada relativa a la inactividad en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial n.º 91/18, condenando al Ayuntamiento a que indemnice a la demandante en la cantidad de 3.206,55 euros, cantidad que se incrementará con el interés legal desde el 26.6.2018. Sin imposición de costas.

**4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

representado por D. xxxxxxxx (Expte. n.º 22/16).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 30 de junio de 2022, según la cual:

## “Antecedentes de hecho:

.-Con fecha **25 de mayo de 2016** y bajo nº de registro de entrada 2016024839, se presenta escrito por D. xxxxxxxx representado por D. xxxxxxxx , **provisto de DNI nº xxx9518xx** por el que **solicita responsabilidad patrimonial a esta administración** por daños personales sufridos como consecuencia de caída de una mampara de las pistas de pádel de torre del mar sobre su cuerpo cuando hacia uso normal de pista municipal. Hechos ocurridos el 13-05-2016.Mejorado a requerimiento de esta administración mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2016 en Registro de entrada de este Excmo Ayuntamiento.

.- Con fecha 18 de octubre de 2016 se dicta Decreto de Alcaldía n.º7881/2016 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros Mapfre , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

## Fundamentos de derecho:

### **PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de instalaciones municipales, en este caso deportiva, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, el interesado dice ser una pared (mampara de cristal) de la pista de pádel de Torre del Mar; en informe emitido por el Director de Deportes de fecha 2 de mayo de 2017, incorporado al expediente, se informa que la instalación deportiva fue contratada en su día por el responsable de instalaciones y edificios municipales. Consta así mismo el informe del Jefe de Servicio de Régimen Interior, Edificios Municipales y Parque Móvil en el cual se informa que las obras se adjudicaron a GUANSA SPORT y una vez ejecutadas consta acta de recepción, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 25 de mayo de 2016, teniendo lugar la rotura de mampara que produce los daños el día 13 de mayo 2016. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado del escrito remitido por esta administración de comunicación de cambio de instrucción así como la notificación del trámite de audiencia en el procedimiento en el que se concede el plazo de diez días para realizar alegaciones.

Consta el intento de la la notificación de todos los trámites a la empresa contratista GUANSA SPORT, figura cerrada.

**TERCERO.-** Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

EL interesado solicita daños personales acreditados mediante informe medico y la valoración económica de dichos daños por importe de 8.302,87 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO:** Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

**SEXTO.-** Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público “Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice “Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala *“que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma”*.

Una vez que el contrato ha cumplido su objeto principal la relación jurídica entre contratante y contratista no decae con carácter absoluto, sino que se mantiene vigente por el instituto de la responsabilidad y ello de acuerdo con el art. 238 LCSP:

“Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este diere al contratista la dirección facultativa de ellas obras.

(...) durante el desarrollo de las obras **y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de todos los defectos que en la construcción puedan advertirse.**”



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

El plazo de garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el art 243.3 LCSP (tras la recepción de las obras, regulado en los ap 1 y 2 de dicho artículo los cuales se dan por reproducidos) se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y en todo caso no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Incluso acabado el plazo de garantía, existe responsabilidad del contratista por vicios ocultos de acuerdo con el art 244 LCSP.

Vemos pues que el cauce normal de extinción del contrato de obras es, como en los restantes contratos públicos, el cumplimiento de su objeto. Sin embargo, la extinción del contrato de obras por cumplimiento del contratista no acontece de forma automática, antes bien, es el resultado de un procedimiento relativamente complejo, integrado por una serie de trámites que tienden a constatar la observancia debida de las obligaciones contractuales.

El procedimiento referido inicia una vez terminadas las obras, y se desarrolla a lo largo de diversas etapas en las que:

- ha de comprobarse que las obras se encuentran en buen estado y se corresponden al proyecto aprobado en su día,
- ha de constatarse que las modificaciones que se hayan introducido con posterioridad al proyecto originario, de haber tenido lugar, han sido correctamente ejecutadas.

Para la comprobación de ambos extremos es preciso proceder a la recepción de las obras por la Administración. En caso de resultado positivo de la recepción, el vínculo convencional entre las partes se extingue por cumplimiento, pero tal recepción no exonera al contratista de toda responsabilidad.

se inician tres periodos perfectamente diferenciados en la responsabilidad del contratista:

- El primero se inicia con la recepción, momento en que se produce la entrega de la obra a la Administración y comienza el periodo de garantía, durante el cual el contratista:
  - debe responder de los vicios o defectos de la construcción
  - está obligado a la conservación de las obras,
  - asumiendo la Administración los demás riesgos, salvo por vicios ocultos.
- El segundo comienza cuando se extingue el periodo de garantía y se refiere exclusivamente a los vicios ocultos por incumplimiento del contrato por parte del contratista, esto es, a aquellos que se caracterizan porque:
  - su existencia no se ha podido delatar en el periodo anterior - precisamente porque no tenían una manifestación externa - y,
  - determinan la ruina de lo construido.
- Y el tercero es el que se inicia a partir de los quince años desde la recepción, en el cual el contratista no tiene ya ninguna responsabilidad.

Según consta en la declaración de los hechos formulada por el propio interesado, los daños se producen cuando estaba jugando al pádel de forma normal y se le cae encima una mampara de cristal de la pista que usaba, hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2016, constando acta de recepción de las obras el día 30 de noviembre de 2015, por lo que se reclama por supuesta deficiencia del contrato de obras de la adjudicataria en el periodo de garantía.

Consta informe emitido por el director de la Obra que es así mismo director de la ejecución y coordinador de seguridad y salud (Jefe de Sección de Mantenimiento e Inversiones en Edificios Municipales), en el que expone la reclamación efectuada en nombre de este Excmo Ayuntamiento con fecha 18 de mayo de 2016 a la empresa GUANSA SPORT S.L para subsanación del incidente, y la reparación por parte de dicha empresa.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no ha realizado directamente las obras de dos pistas de pádel en el polideportivo del paseo marítimo de Torre del Mar , donde ocurren los hechos, sino que mediante contrato se ejecutan por la empresa adjudicataria GUANSA SPORT S.L, la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos y respondiendo de los daños que causare , pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la contratista para concluir si dicha empresa contratista es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo, esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, “una rotura de mampara de cristal de pista de pádel ” , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografías aportadas, la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

## Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta así mismo informe emitido por el Asesor de Deportes que se da por reproducido y en el que consta “(..)..habiendo sido inaugurada dos pistas de pádel el 7 de abril de 2016 y siendo utilizadas las mis mas con un contenido totalmente normalizado desde entonces, el 13 de mayo de 2016 han ocurrido los siguientes hechos:

el viernes 13 de mayo a las 22 horas aproximadamente, siendo ocupadas las pistas en formato alquiler, se produjo la rotura competa de uno de los paños acristalados del fondo de una de las pistas de pádel sin que hubiese una acción anormal que lo provocase.

Uno de los usuarios que estaba practicando la actividad deportiva para la que convencionalmente está preparado el equipamiento, tras apoyarse en uno de los fondos en una acción usual del juego , atravesó literalmente el cristal al producirse la rotura total del mismo.

Las horas de uso de la pista afectada en los 36 días posteriores a su puesta en marcha han sido 83. Considero que la rotura es prematura y no ha sido producto de un uso diferente al previsto, pues el contenido de la actividad ha estado normalizada en todo caso.”





# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Informe emitido por el Jefe de Servicio de Edificios Municipales y Parque Móvil en el que hace constar “En cuanto a la titularidad de la citada instalación deportiva se adjunta copia del documento final de obra y autorización de uso de ella Consejería de Medio Ambiente, donde se establece que dichas pistas corresponden a la consiguiente concesión de uso del suelo afectado hacia el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Se aporta copia del traslado de Resolución de la alcaldía a la empresa adjudicataria de las obras a si como acta de recepción de las mismas.

En cuanto al cumplimiento de las medidas de seguridad reglamentarias se acreditan con la documentación técnica de dicha instalación, así mismo se aportan los informes emitidos en su día.”(Constan todos los documentos referidos en el expediente).

Consta la documentación de comunicación por parte del Jefe de Servicio de Edificios Municipales y Parque Móvil a la Concejala de Deportes en el que hace constar “que el vidrio que en su día se rompió ha sido repuesto adecuadamente por la empresa constructora a su costa y se comprueba que los anclajes del mismo son correctos...”

Consta informe así mismo del mencionado jefe de servicio en cuanto a la memoria de ejecución del proyecto en relación a todas las partidas (base, anclajes, red de saneamiento y desagües, césped artificial, pinturas, plan de control) y en cuanto al plan de control -se adjunta ficha técnica del fabricante de las pistas de pádel instalado en dicha obra donde se recogen los controles de calidad que las mismas han superado al objeto de cumplir con lo establecido en el proyecto” (obra toda la documentación en expediente)

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una rotura de una mampara de cristal de la pista de pádel cuando se hacía un uso normal de la misma por un usuario.

2.-Las obras de construcción de la pista de pádel se realizan mediante contrato por la empresa GUANSA SPORT y consta acta de recepción conforme al art 243 LCSP.

3.-los hechos ocurren en periodo de garantía y es la propia empresa GUANSA SPORT la que procede a reparar el cristal tras reclamación municipal.

4.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento necesidad de efectuar actuación en las pistas pues se trata de una obra ejecutada por GUANSA SPORT y recibida por este Excmo Ayuntamiento ,llevando en uso solo 36 días cuando se produce el desperfecto, lo cual se trata de mala ejecución de la obra , no detectable por esta administración (a la vista de todos los documentos obrantes en cuanto se certifica la calidad de los materiales empleados conforme a proyecto aprobado y la memoria del mismo )y comunicado a dicha empresa en el periodo de garantía y reparado por la misma, lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

A la vista de lo anterior queda únicamente probado que se produce la rotura del cristal de la pista de pádel causando daños al usuario que efectuaba un uso de dicha pista para la actividad prevista sin que exista prueba alguna de cómo suceden los hechos pues no se aporta testigo alguno si bien el director de deportes informa a efectos acreditativos el uso normalizado de la actividad, y que se produce en el periodo de garantía, constando la ejecución conforme a proyecto y estando recepcionada, procediéndose a reparar por el contratista.

Por otro lado hay que señalar que

1.-Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el supuesto objeto de estudio, esta Administración no realiza las obras, sino que las contrata a empresa externa y una vez ejecutadas pasa a recibirlas y su puesta en funcionamiento y en el lugar donde ocurren los hechos no había nada pendiente de actuar ni ninguna previsión que existiese un desperfecto en la mampara, lo cual se trató de una mala ejecución de las mismas.

En base a lo anterior, **no existe inactividad de la administración al no haber realizado las obras directamente sino que las mismas fueron ejecutadas por la contratista GUANSA SPORT y sin que exista orden de esta administración a dicha contratista en la realización de los trabajos que le lleve a la ejecución defectuosa, siendo responsable éste de los defectos que en la construcción se produzca.**

**SÉPTIMO:** Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

## **CONCLUSIÓN:**

En base a lo expuesto se acredita que :

- 1.-Existencia de unas pistas de pádel ejecutadas por la contratista GUANSA SPORT y recibidas por esta administración así como puestas en uso.
- 2.- No ha habido ninguna orden municipal a la contratista que lleve a la realización de los trabajos en un determinado sentido, habiendo sido recibidas conforme al art. 243 LCSP.
- 3.-no hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de sus deberes en cuanto realiza la inspección y la recepción de la obra ,poniendo las instalaciones en uso y velando por el buen funcionamiento de las mismas a partir de ese momento, con su vigilancia y mantenimiento.
- 4.-el elemento que produce los daños es la rotura de uno de los elementos básicos de la pista (mampara)durante el uso normal de las pistas por un usuario.
- 5.**Se produce durante el periodo de garantía, solo llevaba en uso 36 días, y la empresa repara dicho elemento ,procediendo a la sustitución del mismo.**
- 6.-**Se trata de un defecto de construcción que no pudo ser detectado por esta administración .**

**Considerando además de lo dispuesto en el Art 238.3 Lcsp que establece que durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de todos los defectos que en la construcción puedan advertirse.**

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es la rotura de una mampara de cristal que forma la pared de la pista de pádel y que cuya realización se efectuó por contrato por la empresa GUANSA SPORT, que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, hechos que ocurren en el periodo de garantía, en su caso, que se ha intentado la audiencia al contratista, previo a la propuesta de resolución, se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la Junta de Gobierno Local, actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 DE 19 DE JUNIO , que adopte los siguientes acuerdos (...)”.

**La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, acuerda:**



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

1º.- Eximir de responsabilidad a este Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento que produce los daños es un DESPERFECTO EN OBRA EJECUTADA DE CONSTRUCCIÓN DE PISTAS DE PÁDEL EN TORRE DEL MAR y que ocurren en periodo de garantía de las mismas.

2).- Que este Excmo. Ayuntamiento no ejecuta directamente dichas obras, sino que contrata a la empresa GUANSA SPORT y que dicha empresa contratista debe efectuar su ejecución correcta y respondiendo de cualquier desperfecto tanto durante el periodo de garantía, una vez recepcionadas, así como con posterioridad al mismo por vicios ocultos.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no ejecución adecuada.

2º.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE GUANSA SPORT que además de la reparación efectuada debe responder por los daños causados a D. Diego Rivero Maldonado representado por D. Francisco José Jiménez González.

3º.- Proceder a la notificación de estos acuerdos dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

(...)

**5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE RELATIVA A ESTUDIO DE DETALLE EN PARCELA R-3 DEL SECTOR SUO C-2 “FINCA BAVIERA”, DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA, PROMOVIDO POR CAORZA BAVIERA S.L. (EXP. 9/19-PLAN).**- Conocida la propuesta indicada de fecha 14 de junio de 2022, que señala lo siguiente:

“I.- Se presenta para su tramitación por el Área de Urbanismo y Arquitectura el instrumento de planeamiento denominado Estudio de Detalle en parcela R-3 del sector SUO C-2 “Finca Baviera” del PGOU de Vélez-Málaga, promovido por Caorza Baviera S.L. (exp. 9/19-PLAN).

El instrumento de planeamiento tiene por finalidad y objeto la ordenación de volúmenes, definición de rasantes y alineaciones e incorporación de viario secundario interno en la parcela R-3 del sector SUO C-2 “Finca Baviera” del PGOU de Vélez-Málaga.

II.- Vistos el Informe de la Arquitecta Municipal de fecha 25 de febrero de 2022 y el informe jurídico de 1 de junio de 2022 -que cuenta con la conformidad del Secretario General de Pleno con funciones de órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local en fecha 6 de junio de 2022-, (...).”

Visto el informe jurídico emitido al respecto por el jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de 1 de junio de 2022, que cuenta con el conforme del Secretario General con fecha 6 de los corrientes, informando lo siguiente:



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

“Vista la documentación técnica, el Informe de la Arquitecta Municipal de fecha 25 de febrero de 2022 , el técnico que suscribe informa:

I.- OBJETO Y FINALIDAD: La figura del Estudio de Detalle viene configurada en el artículo 71 de la Ley 7/2021, de 1 de Diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) como instrumento complementario de la ordenación urbanística que permite completar, adaptar o modificar algunas determinaciones de la ordenación detallada de aquellas actuaciones urbanísticas que no impliquen modificar el uso o la edificabilidad, ni incrementar el aprovechamiento urbanístico o afectar negativamente a las dotaciones; sin que -como indica el parrafo 3 del mismo precepto legal- pueda sustituir a los instrumentos que establecen la ordenación detallada en ámbitos sometidos a actuaciones de transformación urbanística.

En el presente caso su objeto es la ordenación de volúmenes, definición de rasantes y alineaciones e incorporación de viario secundario interno en la parcela R-3 del sector SUO C-2 “Finca Baviera” del PGOU de Vélez-Málaga.

Por tanto cumple las determinaciones y limites del art 71 LISTA.

II.- TRAMITACIÓN: Se deberán observar para su aprobación los trámites previstos en el art 78 LISTA y en el artículo 140 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, -Decreto 2159/1978- vigente como normativa supletoria en función de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la LISTA.

De la normativa de aplicación se desprende que los trámites procedimentales para su aprobación son los siguientes:

1.- Aprobación del Proyecto del instrumento por parte de la Junta de Gobierno Local, al corresponder la aprobación definitiva del expediente al Pleno (artículo 127.1.c) y 123 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local -LBRL-).

2.- Aprobación inicial del Estudio de Detalle por Resolución de la Junta de Gobierno Local (artículo 127.1.c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local -LBRL-)

3.- Información pública por término de veinte días (art. 78.1 LISTA), mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del municipio.

Deberá llamarse al trámite de información pública referido a los propietarios comprendidos en el ámbito del Estudio de Detalle (art 78.5 LISTA). Dicho llamamiento se realizará a cuantos figuren como propietarios en el Registro de la Propiedad y Catastro. Durante la información pública se expondrá resumen ejecutivo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

En los planos y demás documentos que se sometan a información pública, el Secretario debe extender la oportuna diligencia en que haga constar que los mismos son los aprobados inicialmente, según se deriva del RPU 1978.

4.- Aprobación definitiva, en su caso, por mayoría simple del Pleno de la Corporación Municipal (art. 123.1.i) de la Ley 7/1985)

5.- Depósito del documento en el registro administrativo de instrumentos de



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

planeamiento del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga (art. 82 LISTA).

6.- Publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia. La publicación deberá contener el acuerdo de aprobación definitiva y el contenido de las normas urbanísticas, en su caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y 83 LISTA.

Se advierte que, de conformidad con el Informe de la Arquitecta Municipal dado que la opción jurídica para el desarrollo del proyecto es mediante la constitución de un complejo inmobiliario, se debe considerar que la parcela urbanística seguirá siendo una (para aplicar los parámetros urbanísticos) a efectos del proyecto de obras a presentar para obtener la licencia, y sin perjuicio de que se puedan plantear distintas fases de ejecución.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1. c) y d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- por unanimidad, adopta los siguientes ACUERDOS:

1º.- Aprobar el Proyecto de instrumento de planeamiento denominado Estudio de Detalle en parcela R-3 del sector SUO C-2 “Finca Baviera” del PGOU de Vélez-Málaga, promovido por Caorza Baviera S.L.(exp. 9/19-PLAN).

2º.- Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle en parcela R-3 del sector SUO C-2 “Finca Baviera” del PGOU de Vélez-Málaga, promovido por Caorza Baviera S.L.(exp. 9/19-PLAN), sometiéndolo a información pública por término de veinte días (art. 71 Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía -LISTA-), mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del municipio. De igual forma durante la información pública se expondrá el resumen ejecutivo previsto en el artículo 25 del TR de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Deberá llamarse al trámite de información pública referido a los propietarios comprendidos en el ámbito del Estudio de Detalle y a los terceros afectados. Dicho llamamiento se realizará a cuantos figuren como propietarios en el Registro de la Propiedad y Catastro.

Se tendrán en cuenta las advertencias de la Arquitecta Municipal en relación a los proyectos edificatorios en cuanto a que, dado que la opción jurídica para el desarrollo del proyecto es mediante la constitución de un complejo inmobiliario, se debe considerar que la parcela urbanística seguirá siendo una (para aplicar los parámetros urbanísticos) a efectos del proyecto de obras a presentar para obtener la licencia, -y sin perjuicio de que se puedan plantear distintas fases de ejecución-.

3º.- Dar cuenta del acuerdo a la unidad “Urbanismo y Arquitectura” a los efectos de continuar la tramitación de este instrumento de planeamiento.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

**6.- ASUNTOS URGENTES.**- No se presenta ninguno.

**7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, publicada en el BOE n.º 163 de 8 de julio de 2022.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y veintidós minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.